

ACUERDO No. **0357-13**

Augusto X. Espinosa A
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que “[...] *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que** según el artículo 344 de este ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 25 establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** el artículo 38 de la LOEI, inciso segundo señala que la educación escolarizada es acumulativa, progresiva y conlleva a la obtención de un título o certificado que responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato;
- Que** el artículo 45 de la LOEI dispone que todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional están homologados y habilitan para las diferentes carreras que ofrece la educación superior;
- Que** el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 25, inciso segundo, prescribe que “*La modalidad de educación semipresencial debe cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial.*” y el artículo 26, inciso tercero del mismo cuerpo normativo señala lo propio para el caso de la educación a distancia;
- Que** el artículo 28 del Reglamento General a la LOEI concibe al Bachillerato como el nivel educativo terminal del Sistema Nacional de Educación, y el último nivel de educación obligatoria, con cuya aprobación se obtiene el título de bachiller;
- Que** con el objeto de garantizar la movilidad estudiantil dentro de las instituciones del Sistema Nacional de Educación, el artículo 197 del Reglamento General de la LOEI establece que las instituciones educativas deben expedir documentos de certificación y registro a aquellos estudiantes que hubieren logrado los mínimos requeridos en los estándares de

Despacho Ministerial

aprendizaje fijados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, siendo dichos documentos el certificado de promoción, el certificado de haber aprobado la Educación General Básica, el Acta de grado y el Título de bachiller;

Que el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI establece los requisitos necesarios para la obtención del título de bachiller;

Que con Acuerdo Ministerial No. 279-12 de 24 de mayo de 2012 el Ministerio de Educación prohibió el cobro de valor alguno por los bienes o servicios educativos que provee dicho Ministerio y, en consecuencia, el cobro y la comercialización de especies valoradas a los estudiantes de las instituciones educativas públicas;

Que el artículo 239 del Reglamento General a la LOEI establece que: *"Para la obtención de la certificación de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de aprobación de la Educación General Básica o el título de bachiller, únicamente es requisito presentar los documentos administrativos académicos a partir de la reinserción del estudiante en el sistema educativo"*; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 22, literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA REGULAR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE GRADO Y TÍTULOS DE BACHILLER

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares del país que oferten el nivel de bachillerato.

Artículo 2.- Entrega de Actas de Grado.- Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán entregar el Acta de Grado a los estudiantes de tercer año de Bachillerato que hayan aprobado los exámenes escritos de grado en un plazo máximo de 15 días después de haberse realizado las juntas de curso y la publicación respectiva de notas.

Artículo 2.- Entrega de Título de Bachiller.- Los títulos de bachilleres deberán entregarse a los estudiantes el día de su incorporación. Para tal efecto, las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación deberán registrar las notas de los estudiantes en el sistema de información del Ministerio de Educación dentro del módulo de titulación, de conformidad con el instructivo que se emita para tal propósito. El incumplimiento de esta disposición será sancionado a través del nivel distrital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento General a la LOEI.

En base a la información ingresada, las Direcciones Distritales correspondientes entregarán impresos los títulos los que serán suscritos y sellados por el Rector/a y Secretario/a titular de cada institución educativa.

Despacho Ministerial

Artículo 3.- Las instituciones educativas que no cuenten con los requerimientos necesarios para acceder al sistema de información, en especial aquellas que tengan una oferta educativa para personas con escolaridad inconclusa, presentarán la documentación de sus estudiantes en forma física en la Dirección Distrital respectiva para la revisión de la Unidad Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación y con ello se proceda a la emisión de los títulos de manera física.

Artículo 4.- Los títulos emitido por la Autoridad Nacional Educativa harán constar la opción o tipo de bachillerato alcanzado por el estudiante, así como la Figura Profesional escogida, de ser el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir del año lectivo 2013-2014 para el Régimen Sierra y 2014-2015 para el Régimen Costa, el Título de Bachiller cambiará del formato de impresión A5 al formato A4, a fin de mejorar la distribución información que contiene y los datos de refrendación.

SEGUNDA.- A fin de garantizar la estandarización de este documento estudiantil en los Distritos educativos del país se responsabiliza a la Subsecretaria de Fundamentos Educativos junto con la Subsecretaría de Coordinación Educativa de la definición del formato e información que constarán en el título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Direcciones Distritales en coordinación con la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación deberán supervisar la veracidad de la información ingresada en el sistema informático de titulación desde las instituciones educativas, así como el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y el presente Acuerdo.

SEGUNDA.- Se responsabiliza de la ejecución adecuada del presente Acuerdo a las Subsecretarías Metropolitanas y Coordinaciones Zonales de esta Cartera de Estado, así como a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, la misma que deberá generar en el plazo de noventa (90) días tras la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la propuesta de instructivo para su aplicación.

TERCERA.- Se prohíbe el cobro de toda especie valorada relacionada con la expedición de títulos, certificados de aprobación o actas de grados, en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo, el que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 18 SET. 2013


WOM/FPL/FHA/BR/JF.


Augusto A. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

